



Resolución No. CSJBOR23-441
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00232-00

Solicitante: Dora Inés Tobar Sabogal

Despacho: Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva

Clase de proceso: Sucesión intestada

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-006-1987-02564-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 10 de abril del 2023, la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, actuando como apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de sucesión intestada, identificado con radicado No. 13001-40-03-006-1987-02564-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente el levantamiento de la medida de embargo decretada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-229 del 13 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de abril del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 27 de octubre de 2022, el despacho resolvió levantar la medida de embargo decretada y expidió los oficios respectivos; ii) que el juzgado se encuentra a la espera de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena acate la orden impartida, no obstante, la respuesta de esa dependencia ha sido negativa pese a que la agencia judicial ha proporcionado toda la información requerida para tales efectos; y iii) que por auto del 9 de diciembre de 2022, se resolvió requerir a esa oficina para verificar la posible inconsistencia que se presenta y se determine el por qué no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Por su parte, la secretaría de esa agencia judicial, señaló que i) en incontables ocasiones se han elaborado oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con el fin de que se proceda con el levantamiento de la medida cautelar, no obstante esa oficina ha hecho caso omiso hasta la fecha; ii) que ante cada solicitud de la peticionaria, se han actualizado los oficios y estos han sido remitidos nuevamente a esa dependencia; y iii) que por parte del despacho no ha existido negligencia en el trámite e impulso del proceso, pues ante cada una de las solicitudes de la quejosa se han adelantado las actuaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Caso en concreto

El 10 de abril del 2023, la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, actuando como apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Civil Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente el levantamiento de la medida de embargo decretada, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 6º Civil Municipal de Cartagena, en pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo.

Así las cosas, a partir de los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y los soportes allegados, se advierte que la solicitud alegada por el peticionario fue resuelta mediante providencia del 27 de octubre de 2022, por la cual se resolvió levantar la medida

¹ ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

de embargo decretada sobre unos bienes inmuebles, actuación notificada en estados el 31 de octubre siguiente, y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, por oficio No. 1611 el 4 de noviembre de 2022. Así mismo, que por auto del 9 de diciembre de 2022, se requirió a esa Oficina para que allegara los documentos en virtud de los cuales acató el embargo de los bienes, esto con la finalidad de emitir nuevos oficios en los que se precisen los datos requeridos por esa dependencia para hacer efectiva la orden de desembargo, actuación notificada en estados el 14 de diciembre siguiente, y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena por oficio No. 00015 el 20 de enero de 2023.

Igualmente, se observó que ante la falta de respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el despacho judicial encartado por providencia del 2 de mayo de 2023, ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo en cuestión, actuación notificada el 3 de mayo siguiente.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos en los que no es posible alegar una situación de mora judicial presente, ya que el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, ha adelantado las actuaciones necesarias para materializar el levantamiento de medida de embargo con anterioridad al 24 de abril de 2023, fecha en la que se le advirtió al despacho judicial encartado la existencia del presente trámite administrativo.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que esa agencia judicial ha adelantado las actuaciones necesarias para materializar el levantamiento de medida de embargo con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.

No obstante, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente, esta Seccional estima que, el actuar omisivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en atender los requerimientos del despacho judicial, atenta en contra de la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se exhortará a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales y jurisprudenciales que considere necesarios para garantizar el cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 27 de octubre de 2022.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de sucesión intestada, identificado con radicado No. 13001-40-03-006-1987-02564-00, que cursa en el Juzgado o 6° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.



SEGUNDO: Exhortar a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales y jurisprudenciales que considere necesarios para garantizar el cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 27 de octubre de 2022.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA